



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 1 de octubre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00324 – 00  
**Controversia:** Acción Popular  
**Demandantes:** María Lucía Martínez Lesmes y otros  
**Demandados:** Alcaldía Municipal de Choachí

**Asunto: Admite Acción Popular**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que los ciudadanos María Lucía Martínez Lesmes, Rafael Usme Hernández, Nohora Inés Usme Hernández, Santiago Usme, Alicia Judith Usme Martínez, Carolina Venegas Borrás y Pablo Espinel Casasbuenas, interpusieron acción popular a través de la cual solicitan la protección de los derechos colectivos previstos en los literales a) al h), j), l) y m) de la Ley 472 de 1998, que consideran amenazados por parte de la Alcaldía Municipal de Choachí (Cundinamarca).

La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, Despacho de la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien a través de providencia de 22 de septiembre de 2021<sup>1</sup> ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá. En atención a lo anterior, la presente acción constitucional le fue repartida y remitida a este Juzgado el 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, para lo cual se considera:

**1. De los presupuestos para la admisión**

De la competencia

Como quiera que la demanda se dirige contra autoridades del orden municipal, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia. La competencia territorial también es de este Juzgado dado que, según la demanda, el lugar de ocurrencia de los hechos es en Choachí (Cundinamarca)<sup>3</sup>.

Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, prevé:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

<sup>1</sup> Archivo “03AutoRxCTribunal”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>2</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>3</sup> Ver numeral 14.1. del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por Consejo Superior de la Judicatura.

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena:

**“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Negrillas y Subrayas fuera de texto).”

Como se observa, el supuesto legal, establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber solicitado previamente a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho que se estima conculcado. Esto en consideración a que, al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz, con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

Sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues **solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos**, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*<sup>4</sup> (Negrillas del Juzgado)

En el caso bajo examen, el Despacho encuentra que los actores populares acreditaron el cumplimiento del precitado requisito de procedibilidad respecto de la entidad territorial accionada. Así se desprende de los siguientes documentos aportados con el escrito de demanda:

- 1) Petición de 31 de mayo de 2019<sup>5</sup>, por medio de la cual los demandantes solicitaron la adecuada recolección de las aguas de la quebrada Cucuaté, con fundamento en que representa un riesgo para los vecinos, dado que la tubería no es suficiente o está averiada y cuando hay lluvias se presentan infiltraciones;
- 2) Petición de 4 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, a través de la cual los accionantes pusieron en conocimiento de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, de la Empresa de Servicios Públicos y de la Inspectoría Municipal de Policía

---

<sup>4</sup> Auto de 27 de noviembre de 2014, radicación No. 2014-00498-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González. Reiterado en autos de 11 de abril de 2018, radicación No. 11001-03-15-000-2016-02255-01(AP)A y de 15 de agosto de 2019, radicación No. 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>5</sup> Pág. 280, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>6</sup> Págs. 40 a 43, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

- de Choachí - Cundinamarca la canalización actual de la quebrada Cucuaté que, presuntamente se realizó de manera irregular en los años 2000 cambiando el curso de su cauce natural, y solicitaron, entre otras cosas, restituir el cauce, corregir el trazado de la canalización o hacer las obras que sean necesarias para garantizar su estabilidad y funcionamiento;
- 3) Escrito radicado el 14 de mayo de 2021<sup>7</sup>, por medio del cual los demandantes, entre otras cosas, pusieron en conocimiento de la Secretaría de Planeación Municipal de Choachí – Cundinamarca el desborde de la quebrada Cucuaté y la inundación que esto causó en varios predios, solicitando la construcción de un sumidero sobre el lindero de dichos inmuebles para que reciba las aguas del referido hilo de agua; y,
  - 4) Solicitud de 26 de noviembre de 2020<sup>8</sup> en la cual los actores pidieron a la Inspectoría Municipal de Policía de Choachí la aplicación de las sanciones respectivas a los propietarios del predio ubicado sobre la ronda de la quebrada Cucuaté en la carrera 3 # 1A -94S, predio al cual se le estaría dando un uso del suelo distinto al de recuperación.

Al respecto, la administración municipal de Choachí (Cundinamarca) profirió los oficios Nos. 150-16-0141 de 10 de marzo de 2020<sup>9</sup>, 130-24-02-0962 de 17 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, P-130-24-02-977 de 21 de diciembre de 2020; 450-16-0350 de 17 de junio de 2021<sup>11</sup> y 150-16-0485 de 5 de agosto de 2021<sup>12</sup>, a través de los cuales señaló, entre otras cosas, que:

- (i) El reemplazo de las tuberías se encuentra incluido en el Plan Maestro de Alcantarillado que se está ejecutando;
- (ii) La construcción de un sumidero sería tratada en reunión con los peticionarios;
- (iii) Las obras en el sector donde transcurre la quebrada Cucuaté se encuentran temporalmente suspendidas en cumplimiento de la decisión emitida el 28 de mayo de 2021 por Corporinoquia, en la cual ordenó suspender cualquier obra y/o intervención para el desvío del cauce de la referida quebrada hasta que se obtengan los permisos correspondientes;
- (iv) En virtud de lo anterior, no se realizará ninguna intervención en el sector y se respetará el cauce actual junto con la canalización cerrada que se encuentra desde aproximadamente 20 años; y,
- (v) El propietario del predio ubicado en la Carrera 3 # 1A-94 cuenta con los permisos para adecuar la edificación y según el EOT la destinación del inmueble es comercial.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la autoridad accionada se ha negado a adoptar las medidas que, a juicio de los accionantes, son necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados como amenazados y/o violados.

#### Requisitos formales de la acción

Al revisar la demanda, se advierte que cumple con dichos requisitos formales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en tanto que:

---

<sup>7</sup> Págs. 51 a 53, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>8</sup> Págs. 95 a 97, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>9</sup> Pág. 101, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>10</sup> Pág. 47, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>11</sup> Pág. 54, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>12</sup> Págs. 93 a 94, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

- Se indicaron los derechos colectivos amenazados y/o violados, puntualmente se señalaron los previstos en los literales a) al h), j), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- Se efectuó una exposición de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivaron la petición.
- Existe una enunciación de las pretensiones, relativas a que se adopten las medidas para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados.
- Se señaló a la Alcaldía Municipal de Choachí - Cundinamarca, como la autoridad presuntamente responsable de la amenaza y/o vulneración.
- Se aportaron las pruebas que los accionantes pretenden hacer valer.
- Cuenta con indicación de la dirección para notificaciones. Y,
- Los demandantes se identificaron con sus nombres y números de cédulas de ciudadanía.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente admitir la acción popular de la referencia.

## 2. Otras determinaciones

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, este estrado judicial encuentra que en aplicación del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>13</sup>, deben vincularse al presente trámite la Empresa de servicios públicos de Choachí EMSERCHOACHI ESP y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, dado que al parecer dichas autoridades poseen competencias en cuanto a las medidas que se pretenden otorgar en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción popular promovida por los señores MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ LESMES, RAFAEL USME HERNÁNDEZ, NOHORA INÉS USME HERNÁNDEZ, SANTIAGO USME, ALICIA JUDITH USME MARTÍNEZ, CAROLINA VENEGAS BORRÁS Y PABLO ESPINEL CASASBUENAS en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a la Empresa de servicios públicos de Choachí EMSERCHOACHI ESP y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Alcalde Municipal y al Gerente la Empresa de servicios públicos de Choachí EMSERCHOACHI ESP, y/o a quienes hagan sus veces; notificación que se deberá practicar de conformidad con lo

---

<sup>13</sup> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, **cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**

dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, y/o a quien haga sus veces; notificación que se deberá practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: COMUNICAR** este auto a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculadas por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído. Infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a los actores populares que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, publiquen a su costa el auto admisorio de la demanda en un diario de amplia circulación local o regional, para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE CHOACHÍ (CUNDINAMARCA), a la Empresa de servicios públicos de Choachí EMSERCHOACHI ESP y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, que publiquen en las respectivas páginas web de sus entidades, así como en sus carteleras y demás medios físicos de comunicación, la admisión de la demanda, mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días. De esta publicación las entidades dejarán constancia en el expediente.

**NOVENO: ORDENAR** que por Secretaría se publique copia de este auto y de la demanda en la página de internet correspondiente a este Despacho. Adicionalmente, que solicite a quien corresponda la publicación de admisión de la presente acción popular en la página web de la Rama Judicial.

**DÉCIMO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la demanda y de este auto al Defensor del Pueblo para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**be4133f829553b8433d8bcad420fb26d5eaa12756909d23b3ea823b56928f53d**  
Documento generado en 01/10/2021 03:56:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**